

LOS JUICIOS ORALES FAMILIARES VISTOS DESDE LA VISIÓN TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO PROCESAL FAMILIAR

Carina GÓMEZ FRÖDE*

El problema del proceso no es de eliminación, sino de perfeccionamiento, es decir, de saber combinar en la ordenación de sus normas los principios que mejor sirvan para la obtención de sus fines.

Niceto ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los procesos familiares con tendencia a la oralidad en el plano científico procesal*. III. *La legislación familiar contenida en el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal con tendencia a la oralidad*. IV. *El fenómeno fáctico*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El mundo jurídico procesal familiar constituye un complejo interdependiente en el cual se autoimplican tres elementos:¹ el fenómeno familiar, la regulación y la ciencia del derecho procesal familiar. He tomado esta

* Catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

** *Nuevos estudios de derecho procesal*, Madrid, Tecnos, 1980, p. 226.

¹ Gómez Lara, Cipriano, *Sistemática procesal*, México, Oxford University Press, 2006, pp. 15-17.

idea del doctor Cipriano Gómez Lara. En este ensayo trataré de utilizar esta dimensión tridimensional de los tres planos como método de estudio y de análisis para ser aplicado al campo del derecho procesal familiar. Se trata de un experimento motivado por ese tránsito que en mi vida diaria como profesora de materias procesales en la universidad, como estudiosa de las leyes y jurisprudencia y como abogada litigante en materia familiar me ha dado la posibilidad de caminar plenamente de manera ascendente y descendente por los tres planos. Los propios lectores deberán calificarlo en cuanto a su funcionalidad, su oportunidad y su operatividad. Sería sumamente satisfactorio que esta visión tridimensional se aplique en un futuro al análisis y estudio de muchos otros temas de nuestro universo jurídico.

Es decir, es necesario contemplar al proceso jurisdiccional familiar como un fenómeno jurídico social, así como a las normas que lo rigen, que son el derecho procesal positivo, y por último a la rama de la ciencia jurídica que se ocupa precisamente de esas normas y de ese fenómeno socio-jurídico, la cual podríamos denominar como la ciencia procesal familiar. Se trata de una concepción tridimensional, es decir, tres estancos comunicantes que dan una noción de lo jurídico más amplia, más exacta que la tradicional normativista, que se nos enseñó en nuestros cursos de introducción al estudio del derecho, cuando aprendimos que el derecho era *solo un conjunto de normas jurídicas bilaterales, heterónomas y coercibles*.

Esta concepción nos parece actualmente reduccionista, pues se confunde a las normas o leyes con el derecho. En el campo de “lo jurídico familiar” hay un primer plano, que es el conceptual; estamos aquí en el terreno de la ciencia del derecho. Un sector de esa ciencia pretendemos que sea la ciencia del derecho procesal familiar, lo que algunos autores han denominado el derecho procesal científico. Como toda ciencia, no es sino un conjunto de conceptos ordenados y sistematizados que tiene por objeto el conocimiento de las normas y las conductas referidas al proceso. Existe aparte un segundo plano, lo que en ocasiones hemos llamado derecho objetivo, es decir, el derecho como un conjunto de normas con todas las características que puedan atribuírseles, para distinguirlas de otro tipo de normas sociales, como pueden ser las morales, las religiosas y las del trato social, y por último, un tercer plano, que es el de la conducta, es decir, el de los hechos y los actos jurídicos. Estamos en el plano fáctico, de la realidad, de los comportamientos y de las conductas concretas.

El más importante discípulo de Cipriano Gómez Lara es Alberto Saíd, quien nos ha relatado² que su maestro solía poner como ejemplo en sus clases, la actividad diaria de un juez. Si éste se hallaba leyendo plácidamente algún libro clásico de derecho procesal acompañado de un delicioso café, o si se hallaba impartiendo una cátedra o conferencia, este hombre se encontraba en el plano del paraíso de los conceptos, de las teorías, de los principios, de las instituciones y de las categorías procesales. Si ese mismo juez procedía a consultar físicamente o por Internet el mundo normativo, es decir, las normas contenidas tanto en la norma fundamental como nuestra Constitución, como los códigos sustantivos y adjetivos, o las leyes, los reglamentos, o los tratados internacionales, así como la jurisprudencia, para aplicarlos a un caso concreto y así dictar una sentencia que diera solución a una controversia, entonces el juez estaba en el plano del purgatorio. Las normas esperan ser aplicadas, como las almas también desean ser redimidas en este segundo nivel jurídico. Por último, si este mismo juez presidía una audiencia en el tribunal o estudiaba un expediente judicial para dictar una resolución, se encontraba en el plano del infierno. Un jurista transita a veces en un mismo día del paraíso de los conceptos, al purgatorio de las normas y al infierno de la realidad del proceso; esto sucede de manera tanto descendente como ascendente. En un afán sistematizador,³ pero comprendiendo la recíproca influencia de unas zonas o esferas hacia otras, debemos descender del paraíso de los conceptos al purgatorio de las normas y después, al infierno de los actos de la cruda realidad. Pero el viaje del paraíso al infierno es de ida y vuelta, y con paso forzoso por el purgatorio. El tránsito cotidiano del jurista—modesto artesano intelectual— (idea original del abogado español José Miguel Pavón Ruiz) de uno a otro extremo, es parte de la rica confrontación, también cotidiana entre lo que Barrios de Angelis ha llamado el proceso-programa y el proceso-experiencia.⁴ En ello está la dialéctica más pura del quehacer humano. De los conceptos más abstractos (teoría general del proceso) a los esquemas o planes de acción (textos legislativos) a las realidades mismas (proceso), y de ahí, regresar de nuevo a los planos

² Saíd, Alberto, *La sistemática procesal del Dr. Cipriano Gómez Lara: su aportación al procesalismo científico en México*, México, Ars Iuris, Universidad Panamericana, 31/2004, p. 137.

³ *Sistemática procesal*, op. cit., p. 160.

⁴ Barrios de Angelis, “El sistema del proceso”, *Revista Procesal*, México, año 2, núm. 4, 1973.

superiores, en un infinito ir y venir. Dice Cipriano Gómez Lara en su *Sistemática procesal*: "...esta idea, en cuanto al paraíso y al infierno, se la debo a Alberto Saíd, que me ha auxiliado enormemente en las investigaciones. De mi propia cosecha es el agregado del purgatorio de las normas".⁵

Cipriano Gómez Lara siempre recomendó la prudencia del justo medio al explicar que

...la actitud no debe ser de desprecio a lo fáctico, de desprecio a la realidad, pues no puede aceptarse ninguna posición extrema. Ni un conceptualismo formalista (que vendría a ser la teoría pura del proceso a la que años después se refirió el Profesor Federico Carpi) que ignore a las realidades; ni un realismo sociologista que, por el contrario, pretende sepultar las concepciones ideales en el olvido (como el enfoque que pretende que el derecho son las sentencias, a las que les llama derecho vivo).⁶

Existen en el mundo del paraíso, profesores que han preferido hablar del proceso jurisdiccional como una disciplina marginal, casi inactiva. Bajo la perspectiva sociológica y filosófica de la teoría general de sistemas, recordando a Niklas Luhmann, las sociedades deben funcionar inmersas en sistemas y subsistemas que trabajan a la perfección, y gracias a la autopoiesis⁷ se reestructuran cuando se sienten amenazadas; es decir, como si los seres humanos pudiéramos funcionar como meros robots perfectos. Nada es más alejado de la realidad. La historia nos ha enseñado, y la realidad actual, con igual énfasis ante los fundamentalismos y terrorismos ahora en boga, que los seres humanos tenemos nuestras diferencias (cada cabeza es un mundo), y por ello nos adherimos al pensamiento del gran profesor español Niceto Alcalá Zamora y Castillo: "...el proceso será dentro de sus imperfecciones humanas, el más perfecto medio de administrar justicia entre los hombres".⁸ Como muchos teóricos y prácticos del derecho procesal, continuamos desplegando en nuestras obras la plena confianza y la lealtad hacia el proceso jurisdiccional, como el medio más seguro e idóneo para obtener la solución justa y apegada a derecho; es decir, para lograr la "justa composición del litigio", de acuerdo con Carnelutti.

⁵ *Sistemática procesal*, cit., p. 160.

⁶ *Ibidem*, p. 228.

⁷ Gómez Fröde, Carina, *Introducción a la teoría política*, México, Oxford University Press, 2000, p. 27.

⁸ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 2a. ed., México, UNAM, 1970, p. 226.

Desde un punto de vista filosófico y con referencia al optimismo-pesimismo del derecho procesal familiar, la pregunta que habremos de contestarnos es: ¿es el proceso jurisdiccional familiar el instrumento idóneo para resolver las controversias intersubjetivas en sociedad?⁹ ¿Será más recomendable propiciar otro tipo de medios para la solución del litigio familiar, como por ejemplo la mediación? Al final de este trabajo trataremos de dar contestación a esta interrogante, siempre ubicándonos dentro de los tres planos. Seremos optimistas si, en el plano de paraíso procesal, nuestra ciencia procesal familiar cuenta con conceptos, categorías, principios y teorías propios; con la producción de obras científicas, así como con la celebración de coloquios, jornadas y congresos dentro de los cuales se propicie el diálogo e intercambio de ideas necesario y continuo para el desarrollo de la ciencia procesal familiar. Dentro del campo del plano normativo seremos optimistas si contamos con un cuerpo legal sistemático, rigorista, ordenado, congruente para la aplicación al caso concreto controvertido de normas de carácter procesal familiar. Continuaremos siendo optimistas si en el plano fáctico logramos que el proceso familiar cumpla realmente sus fines, es decir, que logre la justa composición del litigio para bien de las partes y de la sociedad misma.

Ahora bien, se observa especialmente en los medios de comunicación, un movimiento intenso hacia el establecimiento de los procesos orales, pero sin una comprensión precisa de la institución,¹⁰ debido a que se le atribuye una función mágica de superación de todas las imperfecciones de la justicia en nuestro país, sin meditar de manera suficiente sobre los diversos elementos y presupuestos que requiere la implantación de los procesos orales, para que puedan funcionar de manera adecuada. "...Inclusive tengo la impresión que para algunos editorialistas que se han entusiasmado con esos cambios, significaría la finalización de la escritura y una simplificación radical del procedimiento en beneficio de la concentración y de la celeridad". Sin embargo, el tema de la oralidad procesal para Fix-Zamudio es muy complicado. Para el investigador emérito, es necesario examinar a la oralidad procesal des-

⁹ Saíd, Alberto, "Optimismo-pesimismo procesal", *Diccionario de derecho procesal*, México, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM-Oxford University Press, 2000, p. 183.

¹⁰ Fix-Zamudio, Héctor, "Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal", *Libro en homenaje a la memoria de Cipriano Gómez Lara*, México, UNAM, p. 7.

de la perspectiva histórica, como la comparativa, si se pretende lograr una reforma tanto procesal como judicial que pueda funcionar satisfactoriamente en México, y se superen los retardos evidentes en la impartición de justicia, sin producir desilusiones futuras. Las implicaciones de una transformación del proceso escrito familiar a un proceso oral familiar son enormes porque, necesariamente confluyen en la reforma a toda la maquinaria jurídica. La ley física que establece que a toda acción corresponde una reacción tiene también su correspondencia con una ley sociológica; por ello, las reformas siempre deben prever las reacciones y contrarreacciones que puedan producirse en el campo mismo de la realidad social. El devenir social no es sino una constante y permanente adaptación a los cambios sociales, una aproximación permanente a una realidad eternamente cambiante. Algunas sugerencias se vienen presentando desde principios del siglo XX, y desde fines del siglo XIX, las cuales, sin embargo, no han sido cabalmente atendidas.

No podemos aún encontrar sustitutivos efectivos, sino meramente soluciones esporádicas y excepcionales a las que regularmente brinda la maquinaria judicial tradicional. La modernización más importante es la que ha puesto énfasis en el principio de la oralidad, con sus características reiteradas por la doctrina una y otra vez, de *concentración de actuaciones, identidad del juez de instrucción con el de decisión, inmediatez física del juez con los diversos sujetos procesales, inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de los trámites entorpecedores del desarrollo del proceso y libre evaluación de la evidencia*. Estas características predominan, desde hace décadas, en muchos procedimientos judiciales de la Europa continental. Una primera versión la contuvo la Ordenanza Civil austriaca de Klein de 1895, y existen avances importantes, dignos de mencionarse en Estados Unidos, Francia y Alemania. Por lo demás, en muchos de nuestros países, con grados de retraso considerable, se postula el principio de la oralidad, académica y legislativamente. El principio de que los jueces deben presidir las audiencias está presente en todas las legislaciones procesales; sabemos, sin embargo, que esta disposición es violada abierta y cotidianamente; los jueces casi nunca presiden las audiencias, y generalmente están aislados y enclaustrados en sus oficinas. Nos hemos permitido proponer,¹¹ en diversas ocasiones, una so-

¹¹ Gómez Lara, Cipriano, *El acceso a la justicia*, inédito.

lución un tanto radical y revolucionaria, en nuestro medio: es necesario cambiar de tajo la estructura y el funcionamiento de nuestros juzgados de primera instancia, para que en cada uno actúen varios jueces, y no sólo uno. Esto no tiene nada de novedoso en otros sistemas; en cada corte funcionan diversos jueces, tantos como sean necesarios, aprovechando toda la infraestructura administrativa del juzgado, es decir, archivos, oficialía de partes, local, pero actuando personal y directamente en todo el desarrollo del proceso respectivo.

La simplificación de los procedimientos judiciales es una aspiración general, y mucho puede ser logrado en este rubro. Sin embargo, esto tiene sus límites, pues dado lo complejo de muchas de nuestras leyes modernas y la necesidad de abogados y jueces para descifrarlas y aplicarlas, parece claro que no es realista la idea de hacer sencillos y económicos los tribunales regulares. Si los jueces están para cumplir con su función tradicional de aplicar, moldear y adaptar leyes complicadas a las diversas situaciones, con resultados claros y justos, parece que continuarán siendo esenciales abogados sumamente experimentados y procedimientos muy estructurados; aunque la opinión transcrita pecara de gremialista, lo cierto es que esa simplificación añorada parece tener sus restricciones en los cauces tradicionales, como analizaremos más adelante. Redenti¹² considera que sobre todo, la oralidad habrá de manifestarse en el sentido de hacer más fáciles, más sencillas y más naturales las relaciones entre el juez y las partes.

II. LOS PROCESOS FAMILIARES CON TENDENCIA A LA ORALIDAD EN EL PLANO CIENTÍFICO PROCESAL

Existe un primer plano que es el conceptual, estamos aquí en el terreno de la ciencia del derecho. Un sector de esa ciencia pretendemos que sea la ciencia del derecho procesal, lo que algunos autores han denominado el derecho procesal científico. Como toda ciencia, no es sino un conjunto de conceptos ordenados y sistematizados que tiene por objeto el conocimiento de las normas y las conductas referidas al proceso.

Es el plano del paraíso, de los conceptos, de las teorías, de los principios, de las instituciones y de las categorías procesales.

¹² Redenti, Enrico, *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, EJE, 1957.

La oralidad es uno de los principios fundamentales del proceso, aunque a pesar de sus innegables ventajas todavía es uno de los más discutidos.¹³

Para Mauro Capelletti, el sistema de la oralidad procesal tenía sus límites, y consistía una ilusión considerar que puede establecerse un proceso sin el apoyo de la documentación escrita, pues eliminar incluso los registros documentales del proceso implica caer en el otro extremo al considerar que la oralidad es un principio absoluto y exclusivo. Por el contrario, tanto la escritura y la oralidad deben convivir en el proceso moderno en una proporción adecuada. Lo que debe establecerse es la relación más favorable de coexistencia entre la forma oral de los actos procesales y la forma escrita de los mismos.¹⁴

Un proceso puramente oral solamente puede imaginarse en los tiempos primitivos del desarrollo histórico del proceso, pues la escritura no se había inventado. Las partes comparecían directamente ante el tribunal o juez y de viva voz exponían su problemática; en ese momento se presentaban a los testigos y posteriormente de manera verbal se pronunciaba la sentencia. Con el desarrollo de la humanidad los procesos jurisdiccionales adquirieron mayor complejidad y fue necesario formar un registro o memoria de los actos procesales.

En los países del *civil law* el fundamento de la idea de la oralidad está indudablemente en los defectos del tipo de procedimiento que fue dominante, en el continente europeo, hasta la Revolución francesa y en las codificaciones nacionales que se sucedieron durante el siglo último y hasta nuestro siglo. La idea de la oralidad ha representado verdaderamente el símbolo del movimiento de crítica y de radical reforma de aquel tipo de procedimiento, caracterizado por el predominio del elemento escrito, que se convirtió en monopolio exclusivo, cuando se impuso el principio *quod nan in actis non in mundo*, por la conexa falta de relaciones inmediatas entre el órgano juzgador y los otros sujetos del proceso (partes, testigos, peritos...), así como entre el juez y los elementos objetivos de prueba (lugares, cosas, etcétera), faltaba también en aquel proceso el carácter de *publicidad*. Los escritos provocan contraescritos, perdido el carácter de oralidad

¹³ Flores García, Fernando, "Oralidad", *Diccionario de derecho procesal*, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la UNAM-Oxford University Press, México, 2000, p. 184.

¹⁴ Cappelletti, Mauro, *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972, pp. 85-87.

y de concentración, que fue típico del procedimiento ante el *judex* en el derecho clásico romano, se convirtió así en una secuencia larguísima de términos, faltando una intervención directa y, por consiguiente, un control del juez sobre el desarrollo del proceso; las partes por ellas y por sus defensores vinieron a ser árbitros casi absolutos del mismo, difícilmente limitados por “los términos preclusivos” abstractamente fijados por ley. Por tanto, el proceso, y no solamente el objeto del proceso, sino el curso mismo de él, se convierte en cosa de las partes, con todos los abusos que podían derivar de ello. El fenómeno que acabamos de señalar resultó agravado por la regla de la impugnabilidad inmediata de toda providencia judicial, con suspensión del proceso principal, a lo que se añade la frecuente posibilidad de aducir nuevas pruebas en apelación. He dejado como última característica quizá más significativa que representa el corolario de todas las otras, y en cierto sentido la exasperación o la apoteosis. Es el denominado sistema de la prueba legal, en virtud del cual una larguísima lista de reglas se fueron imponiendo en materia de admisión y valoración de las pruebas. La valoración de las pruebas se hace, así, no por el juez, caso por caso, y en consideración de los elementos concretos de credibilidad, de verosimilitud, de persuasión, sino apriorísticamente y en abstracto por la ley. De ahí la consecuencia de que el juez, en lugar de valorar la prueba, se limitara a contarlas: *probatio nulla* (no admitida), *probatio plena* (vinculante para el juez); *semiplena probatio*: un tercio, un cuarto o un octavo de prueba, etcétera.¹⁵

Un proceso moderno opuesto al que señala Cappelletti anteriormente será aquel que reúna las siguientes características:

- a) La armónica vinculación del predominio de las expresiones verbales;
- b) La concentración de actuaciones;
- c) La inmediatez física del juez con las partes;
- d) La identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión;
- e) La inimpugnabilidad de las resoluciones interlocutorias o incidentales y el desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso;
- f) La publicidad de las actuaciones, y
- g) El sistema de apreciación probatoria del prudente arbitrio o de la sana crítica.

¹⁵ Flores García, Fernando cita a Cappelletti, *op. cit.*, p. 184.

La concentración de actuaciones significa la aplicación del principio de economía, en el cual debe realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible. Esta concentración llevada a su máxima expresión se presenta con la celebración de una sola audiencia de demanda, excepciones, pruebas, alegatos y sentencia. Es decir, todos los actos procesales se desahogan en una sola audiencia. Estos actos procesales deberán ser conducidos ante un mismo juez, quien deberá establecer un contacto directo entre las partes y los demás sujetos procesales. El juez oír a las partes, recibirá sus escritos, estará presente físicamente en la audiencia, oír el desahogo de las pruebas confesionales, testimoniales, periciales; observará los objetos o los lugares que sean materia del litigio. Por otro lado, evitará la existencia de trámites entorpecedores del proceso, los cuales deberá desechar, y en cuanto a las posibilidades de impugnación de resoluciones interlocutorias o incidentales, las reservará para cuando se impugne la sentencia definitiva. Por lo que hace al sistema de valoración de la sana crítica en materia probatoria, el juez debe llevar a cabo su arduo y difícil quehacer con la ayuda de los datos obtenidos por su propia experiencia, por la aplicación lógica y razonada del conocimiento adquirido de los factores humanos y de la interpretación congruente de los elementos de hecho disponibles y analizados en cada caso y su vinculación con el derecho alegado, que proyecten sobre su ánimo la sana convicción acerca de la verdad, y así emitir su resolución con prudencia, con justicia.¹⁶

El proceso liberal producto de la historia del siglo XIX propugnó el establecimiento procesal de certezas formales y ficticias creadas por las partes (sobre todo las partes poderosas en contra de las débiles). Al socializarse el proceso se ha logrado atenuar esta tendencia, y el principio lógico se orienta hoy en día no solamente a la obtención de la búsqueda de la verdad formal en una sentencia, sino a encontrar precisamente y ante todo la verdad material. Al respecto, Antonio Salcedo Flores¹⁷ señala que la verdad judicial se obtiene de la contienda de dos argumentaciones rivales; de ellas, un tercero imparcial declarará cuál es la correcta. Esa declaración asume la forma de sentencia, y deberá convencer a los conten-

¹⁶ *Ibidem*, p. 186.

¹⁷ Salcedo Flores, Antonio, "La verdad procesal", *Alegatos*, México, UAM, Departamento de Derecho, núm. 58, 2004, p. 382.

dientes, en principio, así como a la sociedad en que se ha producido. Para ello señala que nos servirá la concepción de Jürgen Habermas,¹⁸ quien sostiene que dentro de su teoría de la acción comunicativa, la pretensión de verdad del proponente, si está justificada, deberá poderse defender con razones frente a las objeciones de posibles oponentes, y, finalmente, habrá de poderse contar con un acuerdo racionalmente motivado de la comunidad de interpretación en conjunto.

Es preciso tomar en cuenta varios presupuestos, sin los cuales no podría realizarse en la práctica la oralidad procesal, aun cuando se estableciera en los códigos respectivos. La doctrina¹⁹ ha señalado los más significativos, entre los cuales podemos señalar: a) la modernización de la organización judicial; b) la preparación profesional, académica y práctica de jueces y abogados; c) el establecimiento o perfeccionamiento de procedimientos eficientes de selección y nombramiento del personal judicial; d) la instalación de locales adecuados en la sede de los juzgados y tribunales que permitan la celebración de las audiencias y con los recursos técnicos y económicos necesarios.

Actualmente podemos afirmar que existen procesos con tendencia hacia la oralidad o hacia la escritura, "...que se van manifestando por una serie de rasgos o características que inclinan a los procesos hacia una u otra de dichas direcciones".²⁰ Para dar el calificativo de oral o escrito a un proceso, la calificación deriva del predominio de un carácter sobre el otro, no existiendo en la práctica, en las legislaciones modernas, un procedimiento escrito que no deje lugar a la oralidad, y viceversa. No hay en la actualidad un procedimiento exclusivamente oral o escrito, sino aquellos en los que la mayoría de las actuaciones se manifiestan por la expresión verbal o por contraste a través de la escritura.

Ya desde los años setenta del siglo pasado se cuestionaba si el traer el tema de la oralidad a los congresos y a la mesa de discusiones implicaba un tema pasado de moda. "Podría parecer extraña esta propensión de la academia a discutir, renovadamente un tema un poco demodé...".²¹ El tema de los procesos orales ha sido examinado en muchos congresos en

¹⁸ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998, p. 66.

¹⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 18.

²⁰ Gómez Lara, Cipriano, "La oralidad en el proceso civil mexicano", *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, vol. II, núm. 9-1990, p. 173.

²¹ Cappelletti, Mauro, *op. cit.*, p. 5.

materia procesal, entre otros, las II Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal en México, en 1960; en el Congreso Mundial de Derecho Procesal en 1970, y en el XII Congreso en la ciudad de Tampico, en 1989. Pese a los años transcurridos, el tema de la oralidad no puede dejar de ser de actualidad, entre tanto la oralidad sigue siendo una meta no alcanzada por algunos países latinoamericanos. Para Iván Lagunes, el juicio oral es incuestionablemente el medio más humanitario y razonable para procurar una justicia verdaderamente pronta y expedita, es decir, sin demora y a la mayor brevedad posible, principalmente en beneficio de las clases débiles, como son los menores y los mayores incapacitados.²²

III. LA LEGISLACIÓN FAMILIAR CONTENIDA EN EL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL CON TENDENCIA A LA ORALIDAD

En un segundo plano se encuentra lo que en ocasiones hemos llamado derecho objetivo, es decir, el derecho como un conjunto de normas con todas las características que puedan atribuírseles, para distinguirlas de otro tipo de normas sociales como pueden ser las morales, las religiosas y las del trato social.

“En el plano del purgatorio” las normas esperan ser aplicadas como las almas también desean ser redimidas en este segundo nivel jurídico.

Actualmente, en materia procesal familiar en el Distrito Federal se encuentran reguladas muchas de las características de procesos con tendencia a la oralidad. Sin embargo, existe un caos legislativo con regulaciones de procedimientos familiares dispersas, carentes de una sistematización adecuada. Algunas disposiciones en materia de derecho procesal familiar se encuentran contenidas dentro del Código Civil para el Distrito Federal; otras las encontramos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Los jueces de lo familiar muchas veces fundamentan sus resoluciones en criterios jurisprudenciales dominantes y en algunas disposiciones contenidas en convenciones o en tratados internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención

²² Lagunes Pérez, Iván, “Oralidad y justicia”, *Abogados para Familia*, México, septiembre de 2006, p. 8.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, etcétera). Algunas de las grandes controversias familiares, como lo son el divorcio necesario, la pérdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad o la nulidad de matrimonio, continúan rigiéndose bajo la vía de los procesos ordinarios civiles, y, por tanto, continúan exigiendo el cumplimiento de formalidades rígidas y especiales, a diferencia de las llamadas “controversias familiares”. Los trámites para promover el divorcio por mutuo consentimiento, para pretender la adopción de un menor, para el nombramiento de tutores y curadores, para la enajenación de bienes de menores, para los juicios de interdicción, tienen sus propias reglas, y dichos procedimientos se diferencian en sus principios y formalidades con aquellos establecidos para las “controversias familiares”. Dentro de las disposiciones relativas a las acciones de divorcio contenidas en el Código Civil se han incluido medidas provisionales que no se encuentran previstas ni mucho menos incluidas dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el capítulo denominado “Controversias familiares”.

En fin, podemos afirmar, en principio, sin equivocarnos, que existe un total desorden legislativo, una grave falta de sistematización. Las normas procesales en materia familiar contenidas tanto en el Código Civil para el Distrito Federal como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son desordenadas, vagas, imprecisas e incompletas, y, por tanto, no hay armonía, y ello provoca una inseguridad jurídica y escasa funcionalidad.

La importancia y la necesidad de darle a la familia un tratamiento especial provocó que en 1971, por iniciativa del entonces presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, se reformara la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y se crearan juzgados y salas en materia familiar, encargados de conocer exclusivamente de litigios y conflictos familiares. El 26 de febrero de 1973 se reformó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se creó el título décimo sexto, denominado “De las controversias familiares”, que en principio regularía un procedimiento judicial familiar en el que no se requerían formalidades, dotando al juez, de una participación

activa, facultándolo para incluso intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos. Se consideraron de orden público todos los problemas inherentes a la familia, y se estableció la obligación de asesoramiento de un defensor de oficio a la parte que no estuviera patrocinada por un licenciado en derecho, cuando la otra parte sí lo tuviera. El 27 de diciembre de 1983 nuevamente el Código de Procedimientos Civiles fue reformado, y se introdujo la figura de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho (artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles). En 2000, al reformarse el Código Civil en su artículo 271, se consideró la obligación del Estado, de afianzar el sano establecimiento y desarrollo de la familia, célula básica de la sociedad, con el objetivo de mejorar el régimen jurídico familiar; asegurar la igualdad real entre los cónyuges; propiciar una mejor protección a los hijos, y preservar las relaciones familiares. El 6 de septiembre del 2004 se introdujeron en el Código Civil para el Distrito Federal, dentro del capítulo X “Del divorcio”, una serie de medidas provisionales que podrán decretar los jueces de lo familiar desde la presentación de la demanda, como son, entre otras: la separación de los cónyuges; fijar el monto de los alimentos; en caso de que existan bienes, la facultad para ordenar anotaciones preventivas de la demanda ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal; dictar medidas precautorias respecto de la mujer embarazada; resolver sobre la custodia de los hijos; se estableció además que los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre, salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, la posibilidad de que los menores sean escuchados por el juez; en casos de violencia intrafamiliar, se previenen medidas como ordenar la salida del cónyuge demandado del domicilio de los supuestos agredidos, decretar prohibiciones para que el cónyuge agresor se acerque a los agraviados, etcétera. También en 2004 se introdujo la polémica figura de la “custodia compartida por el padre y por la madre alternadamente”, así como la recuperación de la patria potestad por cuestiones alimentarias, siempre y cuando el padre acreedor acredite estar cumpliendo con dicha obligación.

Como el antiguo juicio sumario, el juicio especial para algunas controversias familiares goza de una cierta tendencia hacia la oralidad y la consecuente concentración de actuaciones, existe identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión; sin embargo, no prevé la obligación de la

inmediatez física entre el juez y las partes, así como la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y el desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso. El procedimiento relativo a las controversias de orden familiar está previsto en los artículos 942 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Actualmente el artículo 942 dispone que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el fuero de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación tratándose de: 1) los litigios sobre alimentos; 2) la calificación de impedimentos para contraer matrimonio; 3) las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes, y la educación de los hijos; 4) las oposiciones de maridos, padres y tutores, y 5) “todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial”. En este último rubro caben desde las controversias cada vez más frecuentes por los regímenes de visitas y vacaciones a favor del padre que no goza de la custodia de los menores; por la pretensión de uno de los padres de la custodia compartida de dichos menores; por el ejercicio de violencia intrafamiliar, etcétera. Es por ello que se disponen en los artículos 941 *bis* al 941 *sextus* del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una serie de reglas para fijar la convivencia con los menores hijos. Incluso se han introducido una serie de medidas de apremio para aquellos padres que incumplan con el derecho de visita, como son el cambio de la custodia a favor del otro progenitor, o la suspensión del ejercicio y goce de ese derecho. Se faculta a los jueces de lo familiar a ordenar que en algunos casos en los que se presente violencia intrafamiliar las convivencias se realicen en el Centro de Convivencia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para José Becerra Bautista,²³ no es exacto que se hubieran eliminado toda clase de formalidades en las llamadas controversias de orden familiar, pues de acuerdo con el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede acudirse al juez por escrito o por comparecencia en los casos urgentes a los que se refiere el artículo 942, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Para el

²³ Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 15a. ed., México, Porrúa, 1996, pp. 550 y 551.

maestro, se requiere por lo menos esta formalidad, a fin de que el juez y la contraparte puedan conocer los hechos planeados. También se establece la obligación de correr traslado a la parte demandada, con las copias de la comparecencia y los documentos, a efecto de que se produzca la contestación en el plazo de nueve días. En las comparecencias, además deben ofrecerse las probanzas debidamente relacionadas y razonadas. El juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia. “Consecuentemente, sí existen formalidades mínimas que en todo caso deben de satisfacerse”.

En el auto de admisión de la demanda, el juez debe señalar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebrará dentro de los treinta días siguientes, y se ordena el emplazamiento del demandado, a quien se concede un plazo de nueve días para contestar la demanda. Tratándose de alimentos, el juez fija, a petición del actor, sin audiencia del demandado y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio. En la contestación de la demanda, que también puede ser escrita o verbal, el demandado deberá ofrecer sus respectivas pruebas. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra parte no, el juez solicitará los servicios de un defensor de oficio, y en ese caso procede diferir la audiencia en un término de tres días. Se prevé además la preparación de las probanzas, sobre todo de las pruebas testimoniales y confesionales, habilitando al secretario actuario a realizar las debidas notificaciones con los apercebimientos de ley para el caso de que no se presenten a la audiencia. Se obliga a que el juez se cerciore de la veracidad de los hechos planteados en la demanda y en la contestación producida por las partes; las probanzas deberán evaluarse personalmente por el juez o con el auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de ser posible o dentro de los ocho días siguientes. Las apelaciones serán admitidas en efecto devolutivo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales. Los incidentes se sustanciarán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento; si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, se citará dentro de ocho días

para una audiencia, que no podrá diferirse, y se dictará la resolución dentro de los tres días siguientes.

IV. EL FENÓMENO FÁCTICO

Toda teoría es gris, caro amigo, y verde el árbol de oro de la vida.

Mefistófeles²⁴

Existe un tercer plano que es el de la conducta, es decir, el de los hechos y los actos jurídicos. Estamos en el plano fáctico, de la realidad, de los comportamientos y de las conductas concretas, nos encontramos en el plano del infierno.

Analicemos ahora el hecho de implantar en nuestros códigos mayores reglas relativas a la regulación de procesos familiares con tendencia a la oralidad y valoremos en caso de que así fuera, ¿mejoraríamos la impartición de justicia en materia familiar? Los últimos datos arrojados por las estadísticas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal muestran que entre 2004 y 2005 se presentaron más de 18 mil demandas de divorcio y alrededor de 15 mil controversias del orden familiar, las cuales son atendidas por sólo cuarenta jueces de lo familiar, y estas cifras van en aumento.²⁵

Sería importante ponderar la posibilidad de crear tribunales federales especializados en la materia familiar, que cuenten con el personal apropiado de acuerdo a un delicado perfil, toda vez que a la fecha, los juzgadores en dicha instancia resuelven por igual asuntos de orden estrictamente patrimonial, y dado el cúmulo de trabajo, en no pocas ocasiones se olvidan que los asuntos relativos al orden y a la estabilidad de la familia requieren de una atención más emocional que jurídica.²⁶

²⁴ Goethe, Johann Wolfgang von, *Fausto*, México, Secretaría de Educación Pública, 1988, p. 82.

²⁵ *Informe anual del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, 2005.

²⁶ Tenorio Godínez, Lázaro, *La suplencia en el derecho procesal familiar*, México, Porrúa, 2004, p. 124.

María Fernanda Cánovas Pérez Abreu²⁷ afirma que resulta imposible para un juez conocer toda la problemática familiar en las condiciones en las que se encuentran los cuarenta juzgados de lo familiar en el Distrito Federal, pues carecen de las herramientas físicas, materiales y cognitivas para poder determinar desde un punto de vista psicológico, social y económico, incluso pedagógico, qué es lo más idóneo para los integrantes de una familia, y sobre todo para los menores, cuando se decreta sobre su custodia, o sobre la pérdida de la patria potestad de uno de sus progenitores. Es admirable la labor que desempeñan los jueces, secretarios de acuerdos y demás empleados de los tribunales familiares, pero la realidad es que se requiere de tiempo, mejor preparación y sensibilidad por parte del tribunal para poder decidir de manera certera la solución que ponga fin a las controversias familiares:

Desafortunadamente, suele haber jueces temerosos, indispuestos, o bien, técnicamente mal preparados, que omiten realizar un esfuerzo extraordinario por desentrañar dichas imperfecciones, olvidando que de su pericia puede depender la tranquilidad y el bienestar de una familia... Lamentablemente, en México, la realidad es otra; nuestras normas jurídicas tienden a ser imperfectas y están plagadas de lagunas que dañan seriamente a los peticionarios de justicia; prueba de ello, es la infinidad de criterios que diariamente aplica y publica la autoridad federal algunas veces, incluso, discrepantes... Los procedimientos suelen ser largos y costosos, provistos de tecnicismos que impiden cubrir las expectativas de los justiciables. Lo mismo sucede con la preparación ética y profesional de algunos abogados. ¿En quién podemos depositar la confianza para garantizar que los problemas tendrán una solución real y no aparente desde la óptica estrictamente jurídica?²⁸

La realidad es que la mayoría de las controversias familiares se resuelven por vías autotutelares. La violencia y el hacerse justicia por propia

²⁷ Cánovas Pérez-Abreu, María Fernanda, *Crítica sociojurídica a la figura legislativa de custodia de menores en el Distrito Federal*, tesis profesional, México, ITAM, 2005, p. 65. Durante su tránsito por la pasantía de derecho, o como diría Mauro Cappellotti (en un sentido más amplio) por el *tirocinio profesional*, María Fernanda adquirió una amplia experiencia en el conocimiento del funcionamiento de los tribunales de lo familiar. Sufrió y vivió de cerca con menores y discapacitados vulnerables, los enormes problemas producto del ejercicio de la violencia familiar.

²⁸ *La suplencia en el derecho procesal familiar*, cit., pp. XXV-XXX y 256.

mano siguen siendo “más efectivas” para “solucionar” todo tipo de situaciones de conflicto. El común denominador de la población mexicana no cree en la efectividad y funcionalidad de las sentencias que resuelven los conflictos familiares. En no pocas ocasiones se recurre a la amenaza, a la violencia doméstica, al robo y secuestro de menores. Muchas veces, si bien, a las partes materiales del proceso familiar les fueron “resueltas” judicialmente sus pretensiones en una sentencia firme, lo cierto es que la problemática de fondo no se soluciona, y, por tanto, la parte afectada, si todavía posee cierta confianza en el proceso jurisdiccional familiar, promueve infinidad de incidentes por incumplimiento ante los jueces que resolvieron el conflicto principal. Dichos incidentes, a diferencia de lo que señalan nuestras leyes procesales, son largos, complicados, desgastantes, y se tornan a veces más intrincados que el mismo proceso principal. Nos dice Manuel F. Chávez Asencio que el abogado debe ser un amigable componedor y favorecer el arreglo mediante el diálogo entre las partes contendientes para lograr un convenio en el cual “haciéndose recíprocas concesiones, puedan resolver la crisis”.²⁹ La firma de un convenio inducida y generalmente impuesta, para descargar de trabajo a los tribunales no resuelve tampoco el problema de fondo.³⁰ Sin embargo, el presidente del Tribunal Superior de Justicia del D. F., José Guadalupe Carrera, ha señalado que para que tenga éxito la oralidad y la rapidez en los juicios se deben resolver la mayoría de los conflictos, por otras formas alternas de solución, como la mediación y conciliación.³¹ No hay que desconocer que muchas veces se hace tabla rasa del plano inequitativo en el que se encuentran las partes, el carácter protector no existe realmente, por más que se hable de género, de enfoque de género, de “interés

²⁹ Chávez Asencio, Manuel F., *Convenios conyugales y familiares*, México, Porrúa, 1993, p. XV.

³⁰ Cipriano Gómez Lara, en relación con la celebración de convenios en materia familiar, afirma en su texto de *Derecho procesal civil*, que “nunca nos hemos pronunciado abiertamente a favor de la conciliación procesal, pues es cierto que puede representar una válvula de escape a la conflictiva social y una significativa disminución del trabajo judicial; por otra parte entraña el riesgo de que las partes débiles, mal asesoradas y torpes, lleguen por su situación de desventaja a convenios que perjudiquen aquellos derechos de los cuales son legítimos titulares y que si se continuara con el debido proceso legal se obtendría el reconocimiento pleno de dichos derechos”.

³¹ Fernández, Leticia, “Urge Tribunal a consensuar juicios orales”, *Reforma*, México, 26 de diciembre de 2006, p. 6.

superior del menor”, ya que se deja de considerar la trascendencia y la consecuencia que tendrán los acuerdos a los que se llegó. Todo ello se traduce en un pantano de frustraciones, limitaciones, acciones fallidas sin capacidad de cumplir los propósitos de la ley.³²

En un interesante estudio de Gustavo Fuentevila,³³ relativo al tema de la percepción de usuarios del servicio de administración de justicia familiar en el Distrito Federal, se concluye que

...el sistema legal es costoso, lento, excesivamente complejo y de mala calidad para importantes sectores de la población que no pueden acceder adecuadamente al servicio. Sin embargo, su trabajo realizado sobre la base de una muestra no representativa de 200 entrevistas a usuarios y litigantes parece revelar que según su percepción del servicio existe un bajo nivel de demora (58% resolución antes del año), un bajo nivel de complejidad (72% sin procedimientos extraordinarios), trámites relativamente ágiles (60%: 4 veces - 79%: 2 horas), alto nivel de legitimidad del sistema judicial (54% - jueces y 70% magistrados por parte de litigantes), alta participación de sectores sociales de escasos recursos (38%), costos relativamente bajos de litigio (38% menos de 5 salarios mínimos). Independientemente de sus causas, estos datos cambian el panorama tradicional del litigio familiar. A su vez, el estudio arroja otras cifras interesantes de la percepción de litigantes y usuarios para el análisis empírico del juicio familiar, como el alto nivel de litigiosidad privado (89% no hay arreglo), las serias deficiencias en la información de las asesorías jurídicas privadas (55% no recomendó acuerdo), la alta participación femenina (89%), la prevalencia de violencia intrafamiliar como motivo de litigio (34%), y el bajo nivel de corrupción en el sistema judicial (4.6%).

Sin embargo, el “deber ser” no coincide con el “ser”. Así nos lo confirman jueces y secretarios de acuerdos en materia familiar,³⁴ al afirmar que el funcionamiento de los tribunales de lo familiar es “titanesco”, ya no es adecuado, porque se han incrementado los procesos familiares, y resulta

³² González Ascencio, Gerardo, “El control social de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal”, *Alegatos*, Departamento de Derecho, UAM, enero-abril de 2005, p. 19.

³³ Fuentevila, Gustavo, *Estudio de percepción de usuarios del servicio de administración de justicia familiar en el Distrito Federal*, México, CIDE, 2006.

³⁴ Entrevistas sostenidas con el juez 17 de lo familiar, Carlos Rodríguez Martínez, presentador de nuestro libro de cuentos *El arte de litigar*, editado por INDEPAC, en 2005, y con mi compañera de la carrera de derecho, Ma. de los Ángeles Villarreal, secretaria de acuerdos del juzgado Vigésimo Quinto de lo Familiar.

insuficiente el espacio (en diciembre de 2006, tanto las salas de lo familiar como los juzgados familiares funcionan en un edificio ubicado en avenida Juárez, que cuenta con mayores comodidades en cuanto al espacio requerido para la celebración de audiencias) y el personal que labora en los juzgados familiares, ante los cuales se ventilan cada vez con mayor frecuencia asuntos relativos a alimentos, se promueven más procesos de divorcio y controversias con respecto a la guarda y custodia de menores. Será necesario continuar con la capacitación del personal que integra el Consejo de la Judicatura, las salas de lo familiar y los juzgados familiares, proveer multidisciplinariamente nuevas fórmulas que tiendan a evitar que los procesos, pese a concluir con sentencias firmes, continúen por la promoción infinita de incidentes de cumplimiento, los cuales, como ya apuntamos, resultan más cruentos que el proceso principal mismo. Si tenemos la convicción de que las principales causas del incremento de las controversias en materia familiar las constituyen la pérdida de valores morales y los problemas sociales y económicos en general, Cipriano Gómez Lara propone que un cambio social de trascendencia para un mejor proceso jurisdiccional rompa viejas estructuras y afecte intereses creados. Para la realización eficaz del cambio es necesaria la fuerza social basada en una mentalidad nueva que se sustente en la moral y por una educación revolucionaria y un mayor sacrificio y solidaridad sociales.³⁵

V. CONCLUSIONES

1. Desde hace más de treinta años Alcalá-Zamora pregonaba que la oralidad por sí sola no extirpa de raíz los males de ningún enjuiciamiento. Es más, si no se le encuadra en debida forma, lejos de corregir yerros e inconvenientes, será ella misma, causa de graves daños, tan terribles varios como los peores del procedimiento escrito. La oralidad ha de plantearse como una de las finalidades a satisfacer por una buena reforma procesal, pero no como la única, ni siquiera como la principal o más urgente.³⁶

2. En el plano conceptual familiar debemos concluir que en efecto es posible establecer conceptos que le son propios al derecho procesal fami-

³⁵ *Sistemática procesal, cit.*, p. 264.

³⁶ Alcalá-Zamora, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1972, pp. 10 y 11.

liar, siempre reconociendo los principios de unidad procesal. Independientemente de que por lo que hace a los principios procesales en materia familiar existe cierta divergencia entre los exponentes de la doctrina, pese a que no existe ninguna voz que prefiera que niegue que el proceso procesal familiar deba ser publicista, con tendencia a la oralidad, gratuito, en donde impere la economía procesal.

3. En el plano normativo existe una falta de uniformidad y de sistematización de normas procesales; sin embargo, se cuenta con figuras jurídicas que posibilitan los procesos con tendencia a la oralidad. Se propone no necesariamente la existencia de códigos procesales familiares, sino la uniformidad de las disposiciones que se refieran a lo procesal familiar aunque se encuentren reguladas dentro de los códigos procesales civiles.

4. Se propone unir todos los procedimientos y procesos de la familia bajo un mismo apartado dentro de nuestros códigos de procedimientos civiles, y se propone que todos estos procesos y procedimientos sean promovidos por la vía sumarísima y estableciendo plazos más cortos para el desarrollo de las diversas etapas; se propone, además, que exista una verdadera concentración de actuaciones, que se eviten al máximo las acciones entorpecedoras para conocer la verdad material de los hechos controvertidos, y que verdaderamente los jueces estén presentes en todas y cada una de las audiencias. Tomamos la propuesta de Cipriano Gómez Lara en el sentido de que en un juzgado existan varios jueces que atiendan personalmente a las partes que verdaderamente se cumpla uno de los requisitos de la oralidad, que significa la inmediatez física del juez con las partes.

5. Se propone un real y efectivo auxilio entre el juez y las autoridades ejecutivas, auxilio real de los cuerpos policiacos para hacer auténticamente efectivas las resoluciones que se dicten por la autoridad judicial familiar, pues de nada sirve una sentencia justa y equitativa si no existen los medios materiales para hacerla cumplir.

6. Se propone la creación de tribunales federales en materia familiar que estén capacitados para dictar resoluciones justas en bien de la sociedad.

7. Aun cuando se han realizado reformas a códigos, y la mayoría de los estados de la República cuentan con leyes para erradicar la violencia intrafamiliar, todavía existen importantes lagunas legales, contradicciones y dificultades en la aplicación de dicha normas, que deben ser resueltas para garantizar a las mujeres y a los menores bajo su guarda, la pro-

tección que requieren y el acceso efectivo al sistema de procuración de justicia.

8. Se ha llegado a la consideración de que no es estrictamente necesaria la promulgación de un código familiar y un código de procedimientos familiares por cada estado de nuestra República mexicana, ya que convertiría en un mayor caos legislativo a los estados. Se requiere urgentemente que los procesos de familia se encuentren regulados dentro de las leyes procesales con un orden, rigor, sistematización y en un solo capítulo especial que regule todo lo procesal familiar a aplicarse a los conflictos familiares que surgen todos los días dentro de nuestra sociedad, y que dichas reglas para su tramitación sean claras y sencillas.

9. La oralidad ofrece riesgos, sobre todo cuando se trata de litigios complejos y complicados, que requieren tiempo y serenidad para ser solucionados por el aparato jurisdiccional. La oralidad puede provocar malos entendidos y posiciones exageradas. No se trata de cambiar por cambiar, y tampoco puede sostenerse que deben sustituirse o suprimirse partes o instituciones de la vieja legislación, si éstas han funcionado satisfactoriamente. Sin embargo, en casos como la violencia intrafamiliar o de alimentos es necesario y urgente que el proceso familiar reúna todas y cada una de las características con tendencia a la oralidad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y auto-defensa*, México, UNAM, 1970.
- , *Nuevos estudios de derecho procesal*, Madrid, Tecnos, 1980.
- , *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1972.
- BARRIOS DE ANGELIS, “El sistema del proceso”, *Revista Procesal*, México, año 2, núm. 4, 1973.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 15a. ed., México, Porrúa, 1996.
- CÁNOVAS PÉREZ-ABREU, María Fernanda, *Crítica sociojurídica a la figura legislativa de custodia de menores en el Distrito Federal*, tesis profesional, México, ITAM, 2005.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *Convenios conyugales y familiares*, México, Porrúa, 1993.

- CAPPELLETTI, Mauro, *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972.
- FERNÁNDEZ, Leticia, “Urge Tribunal a consensuar juicios orales”, *Reforma*, México, 26 de diciembre de 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal”, *Libro en homenaje a la memoria de Cipriano Gómez Lara*, México, UNAM.
- FLORES GARCÍA, Fernando, “Oralidad”, *Diccionario de derecho procesal*, México, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la UNAM-Oxford University Press, 2000.
- FUENTEVILA, Gustavo, *Estudio de percepción de usuarios del servicio de administración de justicia familiar en el Distrito Federal*, México, CIDE, 2006.
- GOETHE, Johann Wolfgang von, *Fausto*, México, Secretaría de Educación Pública, 1988.
- GÓMEZ FRÖDE, Carina, *Introducción a la teoría política*, México, Oxford University Press, 2000.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Sistemática procesal*, México, Oxford University Press, 2006.
- , “La oralidad en el proceso civil mexicano”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Bogotá, vol. II, núm. 9-1990.
- , *El acceso a la justicia*, inédito.
- GONZÁLEZ ASCENCIO, Gerardo, “El control social de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal”, *Alegatos*, Departamento de Derecho, UAM, enero-abril de 2005.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998.
- Informe anual del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, 2005.
- LAGUNES PÉREZ, Iván, “Oralidad y justicia”, *Abogados para Familia*, México, septiembre de 2006.
- REDENTI, Enrico, *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, EJE, 1957.
- SAÍD, Alberto, *La sistemática procesal del Dr. Cipriano Gómez Lara: su aportación al procesalismo científico en México*, México, Ars Iuris-Universidad Panamericana, 31/2004.
- , “Optimismo-pesimismo procesal”, *Diccionario de derecho procesal*, México, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM-Oxford University Press, 2000.

SALCEDO FLORES, Antonio, “La verdad procesal”, *Alegatos*, México, UAM, Departamento de Derecho, núm. 58, 2004.

TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, *La suplencia en el derecho procesal familiar*, México, Porrúa, 2004.